



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00976 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	JUZGADO INDETERMINADO
<b>QUEJOSO:</b>	JOSÉ ABEL MARTÍNEZ OCHOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.003 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **JUZGADO INDETERMINADO**.

## 2. ANTECEDENTES

La presente actuación tiene su origen en el derecho de petición instaurado por el señor CARLOS HUMBERTO PÉREZ MORENO, en calidad de presidente de la ONG COHUSO – veedora de derechos humanos y líder social nacional, en favor

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Indeterminado  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

del señor JOSÉ ABEL MARTÍNEZ OCHOA, quien se encuentra recluido en el Coiba Picalaña de Ibagué Tolima.

En el cuerpo del escrito allegado, el señor JOSÉ ABEL MARTÍNEZ OCHOA indica unas presuntas irregularidades que tuvieron lugar en el curso de los procesos penales con radicados 257546000392 2021-140 – N.I 332021 y 2575460-00-000-2020-00011-00 – N.I 9333 durante las audiencias y una presunta indebida notificación; no es claro cuál es el despacho judicial que pudo incurrir en alguna falta disciplinaria pues se mencionan tres juzgados de Ibagué: juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de Ibagué, Tolima, juzgado sexto penal del circuito de Ibagué Tolima con función de control de garantías y juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, Tolima, no obstante no hay información respecto del cuál fue el despacho que profirió el fallo condenatorio.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de un **JUZGADO INDETERMINADO**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 844 del 15 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 25 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de un Juzgado Indeterminado<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, en el que señalan que en esa unidad judicial no se tramitó ningún proceso en el que el condenado sea el señor José Abel Martínez Ochoa.<sup>8</sup>
- Diligencia de ampliación y ratificación de la queja.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Indeterminado  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>10</sup> y 25<sup>11</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **JUZGADOS INDETERMINADOS**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor José Abel Martínez Ochoa en contra de los juzgados que conocieron de los procesos penales se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales debido a irregularidades que se presentaron con ocasión a unas notificaciones que se surtieron, del escrito de la

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Indeterminado  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

queja no se tiene claridad cuál es el despacho judicial que pudo incurrir en alguna falta disciplinaria pues se mencionan tres juzgados de Ibagué: juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de Ibagué, Tolima, juzgado sexto penal del circuito de Ibagué Tolima con función de control de garantías y juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, Tolima, no obstante no hay información respecto del cuál fue el despacho que profirió el fallo condenatorio..

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>12</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>13</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho consideró necesario no solo aperturar el proceso en indagación previa, con el propósito de evaluar las presuntas irregularidades que se pudieron haber cometido al interior de los procesos penales adelantados en contra del señor José Abel Martínez Ochoa, sino también llamarlo a ampliación de la queja con el propósito de que precisara cual o cuales funcionarios

<sup>12</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>13</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Indeterminado  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

y/o empleados judiciales presuntamente habían cometido irregularidades que se enmarcan como faltas disciplinarias.

En la diligencia de ampliación y ratificación de la queja, el señor José Abel señaló al despacho bajo la gravedad de juramento que tiene un solo proceso judicial al que fue condenado a 60 meses de prisión sin garantías de defensa, proceso en el cual contó con la representación del abogado Edgar Guerrero Rojas, porque no hizo la defensa técnica como tenía que hacerlo. Dijo que no estaba en desacuerdo con el actuar del despacho judicial. Se le concedió el uso de la palabra a la doctora Clara Deisy Ubaque Procuradora Judicial 102, quién señaló que revisada la queja en efecto se advierte que el inconformismo radica en el actuar del defensor de oficio que le fue asignado al aquí quejoso.

Indicó también la Procuradora Judicial que, consultada la página de la rama judicial, encontraron que el señor José Abel ha activado en varias oportunidades una solicitud de libertad condicional, la última del 02 de enero de 2024, a la Procuradora Delegada ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que revise la situación.

Revisado la constancia de pase al despacho suscrita por el citador de esta Comisión, se advierte que por los hechos relacionados frente al actuar del abogado Edgar Guerrero Rojas, se tramita la radicación 2022-00834 que le correspondió por reparto al Magistrado Alberto Vergara Molano, por lo que no existe mérito para continuar con la presente actuación disciplinaria.

#### Otras determinaciones

Como quiera que la Procuradora Judicial ha advertido que de la consulta de procesos de la página de la rama judicial, se advierte que el señor José Abel Martínez Ochoa, en diferentes oportunidades ha presentado solicitud de libertad condicional, la última con radicación del 02 de enero de 2024, se insta al titular del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que le dé trámite de manera célere a dicha solicitud.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.***



Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Indeterminado  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **JUZGADOS INDETERMINADOS**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. –** Por Secretaria dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**QUINTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado



*Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: Juzgado Indeterminado*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-00976 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Indeterminado  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b0f30c5059aca07bb1caaab65e7487abf37aa19f329315d57aaa2a6f9218d**

Documento generado en 31/01/2024 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**